



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2021-00115-00 Ejecutivo

Auto de Sustanciación No.191

Bolívar Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, observa el despacho que se ha surtido el trámite estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 sin que la demandada ALEXANDRA SAMBONI CATUCHE, haya comparecido al proceso a hacer valer sus derechos, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 inciso 7 del Código General del Proceso, designando un curador ad-litem de conformidad a lo normado en el artículo 48-7 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DESÍGNESE, como Curadora Ad-Litem de la demandada ALEXANDRA SAMBONI CATUCHE, a la abogada MARTHA ISABEL GARCIA MERA identificada con cédula de ciudadanía número 34.318.864 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.191414 del C. S. de la J., residente en la Carrera 4c No.70bn-40 Barrio Villa del Norte de Popayán Cauca, Celular No.3006599686, correo electrónico mgarcianotificaciones@gmail.com COMUNÍQUESELE la designación, con las advertencias estipuladas en el numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Hágasele saber a la referida profesional del derecho que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, esta designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

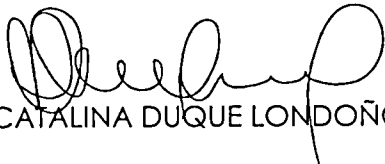
TERCERO.- Señálese con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2265 de 1969 la suma de \$300.000, para gastos de papelería, fotocopias, transporte, posible ubicación del demandado y demás gastos que acarrea la curaduría, los que deberán ser consignados oportunamente por la parte actora a órdenes de este juzgado o pagar directamente a quien funja como Curador Ad-Litem, debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento y se incluirán en las costa procesales que se ha de verificar dentro de la presente ejecución a cargo de la parte demandada, ello en su debida oportunidad procesal.

CUARTO.- En virtud a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso, se le hace saber a la referida auxiliar de la justicia, que no se le fijaran honorarios definitivos.

QUINTO.- Comuníquesele su designación en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

